



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 7800 - BOLETÍN NÚMERO 248
(MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22
(LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 2371 - BOLETÍN NÚMERO 64
(VIERNES, 5 DE ABRIL DE 2013)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18
(LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

Capítulo I.-Disposición general

Artículo 1.º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por retirada y recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2.º.-

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.-Hecho imponible

Artículo 3.º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad de recogida de vehículos de la vía pública tanto por las auto grúas municipales (o de empresas concesionarias del servicio) como por aquellos otros que contratase para tal fin, con motivo del estacionamiento en la ciudad, en los supuestos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, en la normativa municipal sobre circulación y estacionamientos en la ciudad de Mérida y en los bandos dictados por la Alcaldía que así lo establezcan, o bien a requerimiento de las autoridades o funcionarios que en ejercicio de su cargo, estuvieren facultados para ordenar la retirada de los vehículos, o por petición de los interesados.



2. La actividad de inmovilización de vehículos en los supuestos autorizados por la legislación vigente o por las normas municipales dictadas al efecto.
3. La utilización de los locales municipales destinados a depósito de los vehículos que hubiesen sido retirados de la vía pública, por alguno de los motivos señalados en los párrafos anteriores a este artículo.
4. La prestación del servicio de retirada y recogida de cualquier clase de vehículos de las vías públicas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que el vehículo se encuentre mal estacionado e impida o dificulte la circulación rodada o peatonal.
 - b. Que deba ser recogido en virtud de mandamiento judicial o administrativo.
 - c. Que por encontrarse en estado de abandono deban ser retirados de la vía pública.
 - d. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
 - e. En caso de accidente que impida continuar su marcha.
 - f. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
 - g. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
 - h. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
 - i. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
 - j. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.

Capítulo III.-Sujeto pasivo y responsables

Artículo 4.º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria propietarios de los vehículos retirados o recogidos de la vía pública.

Artículo 5.º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



3. Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la ejecución de obras o trabajos que afecten a un servicio público, el sujeto pasivo será el contratista adjudicatario de la obra que solicita la retirada de los vehículos de la vía pública, salvo que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo supuesto el obligado al pago será el propietario del vehículo.

Capítulo IV.-Cuota tributaria y devengo

Artículo 6.º.

1. La tasa se devengará desde el momento de la iniciación en la prestación del servicio.
2. El pago de la tasa con anterioridad a la entrega del vehículo tendrá la consideración fiscal de depósito previo.
3. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en la siguiente tarifa.

Artículo 7.º.

Tarifas:

Descripción	Precios
RETIRADA DE VEHÍCULOS (por mal estacionamiento)	
Turismos	100,00 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	125,00 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	150,00 €
Cuadriciclos	42,00 €
Motocicletas y ciclomotores	42,00 €
TASA DE DEPÓSITO (PRIMERAS 24 HORAS)	
Turismos	3,00 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	4,00 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	6,00 €
Cuadriciclos	2,00 €
TASA DE DEPÓSITO (por cada 24 h adicionales en el depósito)	
Turismos	9,00 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	12,00 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	18,00 €
Cuadriciclos	6,00 €
Motocicletas y ciclomotores	3,00 €
TASA DE DEPÓSITO (aplicable a partir del dos meses en el depósito por disposición judicial), al mes	
Turismos	42,00 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de menos de 1.000 kg de carga útil	50,00 €
Furgoneta, vehículo mixto o camión de más de 1.000 kg de carga útil	55,00 €
Cuadriciclos	20,00 €
Motocicletas y ciclomotores	10,00 €



En el caso de que se hayan efectuado o iniciado las maniobras de enganche del vehículo, sin haber sido retirado del lugar donde se hallaba aparcado, el contribuyente, si desea abonar la tasa o garantizar su pago, disfrutará de una bonificación de 50% sobre las tarifas señaladas, no procediendo al remolque del mismo.

Los recibos de los vehículos a motor que se encuentren en el parque municipal a disposición judicial serán remitidos al Juzgado o Tribunal correspondiente, para que estos, de la forma que legalmente proceda, lo incluyan en la tasación de costas, o procuren legalmente que lo abone quien la autoridad judicial determine. Aun en el caso de que el Juzgado o Tribunal correspondiente emitiera mandamiento de devolución del vehículo, procederá, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, el devengo de la tasa por el servicio prestado por el tiempo de estancia en el depósito, el cual se repercutirá al propietario del vehículo.

Los traslados entre depósitos solicitados por la persona titular del vehículo ya arrastrado, los que se trasladen a otras dependencias (básicamente los destinados a subasta o achatarramiento) o cualquier arrastre adicional al primero, recibirán su correspondiente cargo adicional por tasa de arrastre, a cargo del propietario del vehículo.

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el índice de precios al consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Capítulo V.-Exenciones y bonificaciones

Artículo 8.º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Capítulo VI.-Gestión

Sección 1ª.-Normas de aplicación

Artículo 9.º.

La tasa reguladora en la presenta ordenanza, será compatible con la sanción correspondiente por infracción de las normas de circulación.

Artículo 10.º.

Realizada la prestación del servicio o iniciada la misma, se practicará la correspondiente liquidación por la Administración municipal o entidad que esta designe, efectuándose el pago por el sujeto pasivo cuando retire el vehículo de las dependencias municipales o de la vía pública cuando no haya sido aún retirado de la misma, en su caso.

Artículo 11.º. Procedimiento para la retirada y depósito de vehículos

1. Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada y depósito de los vehículos que se encuentren en alguno de los casos previstos legal o reglamentariamente. Para la ejecución de dicha medida, podrán utilizarse los medios telemáticos que sean necesarios siempre que garanticen los derechos de los ciudadanos, pudiendo asimismo solicitar la colaboración material en dichas funciones del personal de los servicios de retirada de vehículos o de control del estacionamiento regulado.



2. El personal del servicio de retirada de vehículos procederá, en caso de no encontrarse presente ningún agente de la Policía Local y en los supuestos que seguidamente se relacionan, a la toma de fotografías del vehículo infractor, que, en tiempo real, serán enviadas al sistema telemático de retirada e inmovilización de vehículos. El agente de servicio, funcionario público, a la vista de la información recibida mediante las fotografías, contrastará los datos del vehículo (matrícula, marca, y modelo) y podrá optar entre ordenar su retirada, denegarla por no estar acreditados los hechos, o solicitar nueva información complementaria para tomar la decisión procedente. Los supuestos serán los siguientes:

- a. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- c. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- d. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la correspondiente Ordenanza municipal reguladora de estacionamiento regulado.

3. En caso de ordenarse la retirada del vehículo, el personal encargado del servicio de grúa ejecutará la orden y dará traslado del mismo al depósito municipal. Si fuera necesario, solicitará el auxilio de la Policía Local.

4. Toda la información obtenida y las órdenes cursadas por la autoridad quedarán guardadas a efectos de prueba y de garantía de terceros.

5. Los controladores del servicio de estacionamiento regulado, al apreciar alguno de los supuestos previstos en el apartado c) de la presente Ordenanza y el artículo 8.º de la Ordenanza reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas reguladas, requerirán la presencia del servicio de retirada de vehículos, procediéndose a continuación según lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 12.º. Recuperación del vehículo.

El vehículo retirado de la vía pública no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa o presentado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Igual obligación será exigible a los titulares de vehículos inmovilizados.

Además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, será necesario acreditar documentalmente la titularidad del vehículo y la relación con el propietario de la persona que pretenda su recuperación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, para el caso de que se trate de vehículo que se encuentre en el parque municipal a disposición judicial, si el propietario del vehículo presentare un mandamiento del juzgado o tribunal por el que se ordena al depositante la devolución del vehículo, a fin de que no desobedecer la orden judicial, el vehículo será devuelto a su titular informándole que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la presente Ordenanza fiscal, procede el devengo de la tasa de depósito por el servicio prestado por el tiempo de estancia en el depósito, el cual se repercutirá al propietario del vehículo. Una vez que los Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de Mérida tengan conocimiento de la retirada del vehículo sin el pago de la tasa,



procederán al inicio del procedimiento correspondiente en reclamación de la tasa al propietario del mismo.

Artículo 13.º. Tratamiento residual del vehículo.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que estuvieran depositados en los locales establecidos al efecto, con el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones reguladoras de vehículos abandonados en las vías públicas y la retirada y depósito de los mismos. En este sentido la administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

En el supuesto previsto en el apartado c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la Policía Local la existencia de vehículos abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre los mismos o su valor.

Sección 2ª.-Infracciones y sanciones

Artículo 14.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Sección 3ª.-Inspección y recaudación

Artículo 15.º.

La inspección y recaudación de esta se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.º de esta Ordenanza, en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno municipal, en sesión celebrada 31 de octubre de 2014, y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma empezará a regir desde el 1 de enero de 2015, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.